

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/551/2021

SUJETO OBLIGADO:

COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS
Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, nueve de junio de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/551/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el folio **00758321**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día trece de agosto de dos mil veintiuno, bajo la causal contenida en las fracciones V y VII del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; relativa a la de la entrega de información que no corresponda con lo solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

No obstante, lo anterior, este Órgano Garante determina aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la persona recurrente, el recurso de revisión se tuvo por interpuesto con motivo **la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**, contenido en la fracción VII del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

IV. ADMISIÓN. En fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/551/2021**; se requirió al sujeto obligado **Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Wendy Escobar
Sofía Verdugo Valdes
Cesar Flores Hernandez
Alan Edwin Flores
Jorge Almada Charvel
Ofelia Serna
Angela Aldana Torres" (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:



ESCRITO

DJUT/2021.

Mexicali, B.C., a 09 de agosto de 2021.

**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA FOLIO NO. 00758321 (PNT)
ASUNTO: RESPUESTA AFIRMATIVA A SOLICITUD
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**SOLICITANTE
PRESENTE.-**

Con fundamento a lo establecido por los artículos 2, 8, 9, 14, 124, 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y demás relativos de su Reglamento, nos dirigimos a Usted en atención a la Solicitud de Información número de Folio 00758321 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y tomando en consideración la respuesta emitida por parte de las siguiente área: Departamento de Recursos Humanos de este Colegio para manifestarle lo siguiente:

Anexo al presente documento archivo adjunto.

El CECyTE BC manifiesta que, si usted requiere información adicional relacionada a su solicitud, alguna duda o comentario respecto a la respuesta brindada a este escrito. Esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes de lunes a viernes de 8:00 a 16:00 horas, en el número (686) 905 56 00 ext. 1243, directamente con la Titular de la Unidad de Transparencia.

De igual manera, anexo la liga que lo direccionará al portal institucional de este Colegio donde encontrará la información de oficio cargada de manera trimestral, con fundamento a lo establecido por el artículo 81 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California: <http://cecytebc.edu.mx/transparencia/index.asp0>, es importante precisar que ahí podrá encontrar información pública de su interés referente a estructura orgánica, convenios, marco normativo, remuneraciones, marco normativo, entre otros.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y el Colegio, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes.

Sin más por el momento, me despido.

"Educación para la vida y el trabajo"

DEPARTAMENTO JURÍDICO ENCARGADO DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA CECyTE BC
CCP.- Archivo

Error HTTP 404.0 - Not Found

Se ha quitado el recurso que está buscando, se le ha cambiado el nombre o no está disponible en estos momentos.

Causas más probables:

- El directorio o archivo solicitado no existe en el servidor web.
- La dirección URL contiene un error lingüístico.
- El sitio o recurso solicitado tiene un problema de configuración de acceso a internet.

Qué puede intentar:

- Crear el directorio o archivo solicitado en el servidor web.
- Revisar la dirección URL del navegador.
- Crear una regla para forzar un seguimiento de los errores con error para este código de estado HTTP y ver qué recurso llama a decidirse. Para obtener más información sobre la creación de una regla de seguimiento para solicitudes, con error, haga clic aquí.

Información detallada de error:

| | |
|---|---|
| Estado: 404.0.0000 | Dirección URL solicitada: http://transparencia.baja.california.gov/interior.aspx |
| Notificación: http://www.iis.net/404/404.asp | Ruta de acceso física: C:\inetpub\wwwroot\404errors\404.asp |
| Controlador: / | Metadatos de inicio de sesión: / |
| Código de error: 80070002 | Usuario de inicio de sesión: / |

Más información:

Este error 404.0 es un archivo de errores que existe en el servidor. Consulte el archivo de errores y la lista de errores de estado para obtener más información.

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"Quiero emitir una queja, ya que hace un mes solicite información sobre los nombramientos de algunos empleados de Cecyte y no he recibido ninguna respuesta hasta el momento, lo que hace pensar que no quieren atender mi solicitud. Y es mi derecho tener dicha información." (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

(...)



CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el solicitante recurre a través del presente, la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, por considerar que la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, manifestando de manera expresa lo siguiente:

"Quiero emitir una queja, ya que hace un mes solicite información sobre los nombramientos de algunos empleados de Cecyte y no he recibido ninguna respuesta hasta el momento, lo que hace pensar que no quieren atender mi solicitud. Y es mi derecho tener dicha información"(Sic)

SEGUNDO.- Que realizando una comparación entre la información requerida por el solicitante y la respuesta brindada por parte de este sujeto obligado, se advierte que cada uno de los puntos contenidos en su solicitud, fueron sustentados en la respuesta emitida el día nueve de agosto de dos mil veintiuno.

| No. | Información Solicitada (Folio 07/1822) es fecha 24/06/2021 | Respuesta Brindada a través de la PNT en fecha 09/08/2021 |
|-----|--|---|
| | "Solicito los nombramientos de los egresados por años: Wendy Escobar, Sofia Verónica Flores, Edgar Felipe Hernández, Paul Edwin Flores, Jorge Alfredo Chaves, Diana Johana Angulo, Mariana Torres". Se | "SEGUNDO PRESENTE. Por medio del presente se hace el debido señalo y se indica en atención a la solicitud de información No. 0012021 recibida el día 24 de junio de este año en virtud de la cual se le hizo que "Solicito los nombramientos de los egresados por años: Wendy Escobar, Sofia Verónica Flores, Edgar Felipe Hernández, Paul Edwin Flores, Jorge Alfredo Chaves, Diana Johana Angulo, Mariana Torres". Se le dijo a usted de la cual se dio para atender de su requerimiento que los nombramientos se encuentran en el expediente 0012021/2021 y se le indicó que el expediente se encuentra en el expediente 0012021/2021 y se le indicó que el expediente se encuentra en el expediente 0012021/2021. ATENTAMENTE Diana Johana Angulo JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS (SIC) |

(...)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Así, la persona recurrente en su solicitud primigenia, solicitó los nombramientos de diversas personas servidoras públicas que integran la plantilla del sujeto obligado. Al respecto, el sujeto obligado informó que únicamente se expiden nombramientos a personal directivo, mismos que comenzaron a partir del mes de julio del año dos mil veinte, por lo que los directivos que entraron antes de la fecha mencionada no cuentan con nombramiento.

Ante la respuesta otorgada, la persona recurrente aludió que no se le proporcionó la información solicitada, a lo que el sujeto obligado en su contestación al medio de impugnación ratificó su respuesta primigenia.

Ahora bien, de la lectura íntegra de la solicitud de acceso a la información pública y del agravio vertido por la persona recurrente, se advierte que el sujeto obligado solo se entregó nombramientos a personal directivo, sin embargo, esto no debe constituirse en un obstáculo para garantizar el derecho de acceso a la información pública, toda vez que ante la falta de nombramientos, el sujeto obligado no precisa si todo el personal sobre el cual se solicitaron los nombramientos se desempeñan con cargo de directivos, por lo que en aras de garantizar el derecho de acceso de la persona recurrente, debió considerar qué documento pudiera contener la información de interés de la persona recurrente, debiendo entregar una expresión documental a lo petitionado, en términos del criterio 16-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Es así que, aunque a primera vista, pudiera considerarse la inexistencia de la información, el sujeto obligado debió otorgar aquella documentación que con independencia del nombre que se le otorgue contenga lo petitionado por la persona recurrente. Por lo anterior, se determina que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.**

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00758321** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar una expresión documental, a los nombramientos del personal solicitado por la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00758321** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar una expresión documental, a los nombramientos del personal solicitado por la persona recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se percibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218

y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/551/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

